



RESOLUCIÓN No. 071 de 2019

(14 de mayo de 2019)

“Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.252.926 y se declara la terminación del proceso No. 2012-058”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2009, ordenó al señor CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.252.926, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 03¹.

Que la Subdirección de Intervenciones Directas del ICBF, informó que el valor total de la prueba de paternidad o maternidad ascendía a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE².

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012³.

Que se libró mandamiento de pago contra CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ mediante Resolución No. 62 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios⁴.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010319 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que la búsqueda arrojará información alguna⁶.

Que mediante Auto No. 005 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN⁷.

¹ Folios 2 a 7

² Folio 9

³ Folio 14

⁴ Folio 15

⁵ Folio 19

⁶ Folio 20

⁷ Folio 21

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322145-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente certificado de tradición del deudor⁸.

Que mediante Resolución No. 032 de fecha 22 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran⁹.

Que reposa en el expediente notificación de la sentencia realizada por aviso en el Diario el Nuevo Siglo el día 07 de junio de 2016¹⁰.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria del deudor en estado normal¹¹.

Que mediante Auto No. 005 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹². Reposo en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹³.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria del deudor en estado normal¹⁴.

Que mediante Auto No. 63 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁵.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno¹⁶.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores¹⁷. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de 10 de mayo de 2018, el Instituto de Tránsito de Boyacá informó que el deudor no aparecía registrado como propietario de vehículos¹⁸.

Que el día 23 de octubre de 2018 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria del deudor en estado normal¹⁹.

Que mediante Resolución No. 154 de 23 de octubre de 2018, se aclaró el considerando y el artículo primero de la Resolución No. 62 de 12 de septiembre de 2012, por medio de la cual se libró mandamiento de pago²⁰.

⁸ Folio 23

⁹ Folios 25 a 26

¹⁰ Folio 29

¹¹ Folio 30

¹² Folio 31

¹³ Folio 33

¹⁴ Folio 32

¹⁵ Folio 34

¹⁶ Folio 36

¹⁷ Folios 37 a 38

¹⁸ Folio 39

¹⁹ Folio 40

²⁰ Folio 41

Que mediante auto No. 181 de 23 de octubre de 2018, se dejó sin efectos la notificación por aviso de la Resolución No. 032 de 22 de octubre de 2015, realizada el día 07 de junio de 2016 en el Diario el Nuevo Siglo. En consecuencia, se ordenó proceder a notificar el contenido del citado acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 565 del Estatuto Tributario²¹.

Que con auto No. 182 de 23 de octubre de 2018, se decretó el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Restrepo Nuñez limitando la medida a un MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) M/CTE²².

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-632915-1500 de 25 de octubre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, información referente si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles²³.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-632893-1500 de 25 de octubre de 2018, enviado por correo certificado, se solicitó a Bancolombia, el embargo de los dineros de las cuentas en que el ejecutado fuera titular²⁴.

Que con oficio radicado bajo el número E-2018-619353-1500 de 06 de noviembre de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá informó que el deudor no estaba registrado como propietario de bienes inmuebles²⁵.

Que la Resolución No. 032 de 21 de octubre de 2015 "por medio de la cual se dicta una sentencia dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo", fue notificada por aviso – publicación en la página web del ICBF- el día 20 de noviembre de 2018²⁶.

Que mediante Auto No. 258 de 27 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ²⁷. El citado auto fue notificado por aviso – publicación en la página web del ICBF- el día 24 de diciembre de 2018²⁸.

Que la Resolución No. 154 de 23 de octubre de 2018 "por medio de la cual se aclara la Resolución No. 62 de 12 de septiembre de 2012", fue notificada por aviso – publicación en la página web del ICBF- el día 24 de diciembre de 2018²⁹.

Que con oficio radicado bajo el número E-2018-724719-1500 de 24 de diciembre de 2018, Bancolombia informó que el deudor poseía un producto bancario con la entidad, pero con saldo inembargable³⁰.

Que mediante Auto No. 308 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN³¹.

Que el día 31 de enero de 2019 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria del deudor en estado normal³². No obstante, la cuenta de BANCOLOMBIA tenía saldo

²¹ Folios 42 a 43

²² Folio 44

²³ Folio 46

²⁴ Folio 47

²⁵ Folio 54

²⁶ Folios 55 a 56

²⁷ Folio 64

²⁸ Folio 68

²⁹ Folio 69

³⁰ Folio 70

³¹ Folio 71

³² Folios 73 a 74

inembargable conforme a información suministrada por la citada entidad financiera mediante oficio E-2018-724719-1500 de 24 de diciembre de 2018.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietaria de vehículos automotores³³. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informo que el deudor no aparecía registrado como propietario de vehículos³⁴.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno³⁵.

Que con Auto No. 032 de 19 de febrero de 2019, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, la referida liquidación fue aprobada en su integridad³⁶. El citado auto fue notificado por aviso – publicación en la página web del ICBF- el día 19 de marzo de 2019³⁷.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 14 de mayo de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital³⁸.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado³⁹ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro*

³³ Folios 75 a 76

³⁴ Folio 78

³⁵ Folio 77

³⁶ Folio 79

³⁷ Folios 89 a 90

³⁸ Folio 92

³⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,⁴⁰ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario”.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015⁴¹ estableció: “en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» “.

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un lapso de tiempo sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 “por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera” concordante con la Resolución 2934 de 2009 “por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: “1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 20 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá quedo

⁴⁰ Código Civil. “Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

“Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

ejecutoriada el día 05 de marzo de 2009⁴². Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación por aviso en la página web del ICBF del mandamiento de pago, realizada a el deudor, el 31 de diciembre de 2013⁴³, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas al impulso procesal del expediente entendidas éstas como investigaciones de bienes sin que arrojaron bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor susceptibles de medidas cautelares. Y que, si bien se identificaron productos bancarios del deudor, Bancolombia indicó que el saldo estaba protegido por límite de inembargabilidad. Además, se agotaron todas las etapas procesales, realizadas de conformidad en el Estatuto Tributario y la Resolución 384 de 2008, que se evidencian dentro del expediente y orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019.

Que de conformidad con certificación de 14 de mayo de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.252.926, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-058 que se adelanta en contra de **CARLOS ARTURO RESTREPO NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.252.926.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

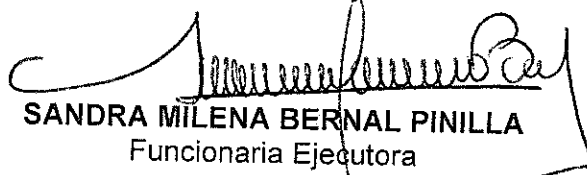
⁴² Folio 7

⁴³ Folio 19

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los catorce (14) días del mes de mayo de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla







Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: **BOYACÁ** PO TUNJA
Origen de servicio: **11837246** Fecha Pre-Admisión: **15-05-2019 16:15:47**

RA121274997CO

5019 000 Devolución	Remitente Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL BOYACÁ Dirección: Carrera 6 No. 73-98 Tunja NIT/C.C.T.I.: 899999239 Referencia: Teléfono: 7450711 Código Postal: Ciudad: BOYACÁ Depto.: BOYACÁ Código Operativo: 000	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Renunciado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> D Desconocido <input type="checkbox"/> DE Dirección errada <input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactar <input type="checkbox"/> FA Falteado <input type="checkbox"/> AC Apartado Cautelarado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	1029 000 BOYACÁ CENTRO B
	Destinatario Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACÁ Dirección: KRA 256 # BARRIO EL CENTRO BOYACÁ Código Postal: 1109111 Tel: 8474244 Código Operativo: 000 Ciudad: BOYACÁ Depto.: BOYACÁ Código Operativo: 000	Firma nombre y/o sello de quien recibe: Carlos Mateo C.C. 102900519 Hora: 15 Fecha de entrega: 15-05-2019 Distribuidor: C.C. 102900519 Gestión de entrega: Carlos Mateo Tel: 8474244	

Valores
 Peso Físico (grs): **0.00**
 Peso Volumétrico (grs): **0.00**
 Peso Facturado (grs): **0.00**
 Valor Declarado: \$ **100.00**
 Valor Flete: \$ **500**
 Costo de manejo: \$ **500**
 Valor Total: \$ **500**

Observaciones del cliente:
OFICINA DE CORRESPONDENCIA
30 No lo conocen
28 MAYO 2019

102900519000RA121274997CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

